

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2018-00577-00

Revisado el proceso de la referencia y haciendo el control de legalidad oficioso dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se encontró que mediante auto del 26 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada en esa oportunidad, omitiendo el despacho imputar el pago realizado por el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS –FINAGRO-, por lo que, la misma no se ajustaba a derecho, siendo procedente modificar la liquidación de crédito presentada de acuerdo con lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, y no aprobarla como erróneamente se hizo.

Como puede observarse, en las actuaciones surtidas en este asunto se presentaron algunas inconsistencias que deben ser subsanadas.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no atan al Juez, lo que significa que, una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe este enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se dejarán sin efecto el auto emitido el 26 de octubre de 2020, inclusive, y se requerirá al extremo actor para que aporte la documentación que acredite el pago realizado por FINAGRO.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto emitido en el presente proceso el 26 de octubre de 2020, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Toda vez que el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FNG- realizó pago al acreedor dentro del presente asunto, sin que se haya presentado subrogación de la obligación ejecutada, se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acrediten esa situación, teniendo en cuenta que el pago señalado no se imputa como abono a la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246828fc98804992573f5707b8a1fa42a0809b7149e77daf13e749ae80aa504b**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00163-00

En vista de la liquidación del crédito que antecede y toda vez que el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS –FNG- realizó pago al acreedor dentro del presente asunto, sin que se haya presentado subrogación de la obligación ejecutada, se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acrediten esa situación, teniendo en cuenta que el pago señalado no se imputa como abono a la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58dd8e690da8467d0173b9ed7c56f84ceea11738c835d03c8ee5779b5f81fcfe

Documento generado en 17/03/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor DUVAN ANDRÉS GIRALDO GIRALDO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2019-00499, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$ 500.000	09/11/2022
Envío Oficio	\$ 15.000	03/08/2020
Notificación	\$ 16.000	02/03/2020
TOTAL	\$531.000	

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Rooney".

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00499-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$14'607.883,77, hasta el 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44747107f07be7e545b1fc3f6dad7aa848fd43b71dcb1ff02047cb3f41f2d2**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 18 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor RAÚL ALBEIRO CARVAJAL MONTOYA, a favor de la parte demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2020-00275, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$ 250.000	18/10/2022
Notificación	\$ 32.400	29/06/2021
TOTAL	\$282.400	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00275-00

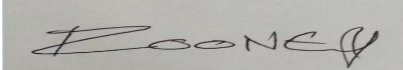
De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$7'052.040,67, hasta el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbbe10edeb604da5f72f0593f14c50a5a8b90a0341be0aed90a2ee0b7363085**

Documento generado en 17/03/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
03/03/2020	31/03/2020	29	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 37.507.134,32	\$ 37.507.134,32	\$ 745.781,45	\$ 745.781,45	\$ 38.252.915,77
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 762.115,67	\$ 1.507.897,12	\$ 39.015.031,44
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 768.791,97	\$ 2.276.689,09	\$ 39.783.823,41
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 741.446,46	\$ 3.018.135,55	\$ 40.525.269,87
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 766.161,34	\$ 3.784.296,89	\$ 41.291.431,21
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 772.546,27	\$ 4.556.843,16	\$ 42.063.977,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 749.803,29	\$ 5.306.646,45	\$ 42.813.780,77
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 765.033,26	\$ 6.071.679,71	\$ 43.578.814,03
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 731.242,35	\$ 6.802.922,06	\$ 44.310.056,38
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 741.251,19	\$ 7.544.173,25	\$ 45.051.307,57
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 735.942,17	\$ 8.280.115,41	\$ 45.787.249,73
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$	\$ 672.253,77	\$ 8.952.369,18	\$

								37.507.134,32			46.459.503,50
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$	\$ 739.356,12	\$ 9.691.725,31	\$
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$	\$ 711.834,79	\$ 10.403.560,09	\$
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$	\$ 732.144,60	\$ 11.135.704,69	\$
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$	\$ 708.159,29	\$ 11.843.863,98	\$
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$	\$ 730.624,31	\$ 12.574.488,29	\$
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$	\$ 732.904,48	\$ 13.307.392,77	\$
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$	\$ 707.423,66	\$ 14.014.816,43	\$
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$	\$ 726.820,42	\$ 14.741.636,85	\$
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$	\$ 710.365,11	\$ 15.452.001,96	\$
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$	\$ 741.251,19	\$ 16.193.253,15	\$
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$	\$ 748.820,24	\$ 16.942.073,39	\$
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$	\$ 698.122,61	\$ 17.640.196,00	\$
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$	\$ 779.292,91	\$ 18.419.488,91	\$
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$	\$ 775.099,10	\$ 19.194.588,02	\$
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$	\$ 825.386,84	\$ 20.019.974,85	\$
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$	\$ 823.307,35	\$	\$

								37.507.134,32		20.843.282,21	58.350.416,53
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 882.810,05	\$ 21.726.092,26	\$ 59.233.226,58
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 916.344,87	\$ 22.642.437,12	\$ 60.149.571,44
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 931.244,60	\$ 23.573.681,72	\$ 61.080.816,04
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 1.001.295,25	\$ 24.574.976,97	\$ 62.082.111,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 1.008.294,37	\$ 25.583.271,33	\$ 63.090.405,65
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 1.105.418,62	\$ 26.688.689,96	\$ 64.195.824,28
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 1.145.736,09	\$ 27.834.426,04	\$ 65.341.560,36
01/02/2023	28/02/2023	28	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 1.034.858,40	\$ 28.869.284,45	\$ 66.376.418,77
01/03/2023	17/03/2023	17	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 37.507.134,32	\$ 628.306,89	\$ 29.497.591,33	\$ 67.004.725,65

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.507.134,32
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.507.134,32
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 29.497.591,33

	\$
Total a Pagar	67.004.725,65
- Abonos	\$ 0,00
	\$
Neto a Pagar	67.004.725,65

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00355-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$67.004.725,65 hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599905ed64eb8b9ffc005ed9d7799653f1a2d1bcb2f880153bb7d239f17aee**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
20/10/2020	31/10/2020	12	27,135	27,135	27,135	0,00065797	\$ 41.717.459,00	\$ 41.717.459,00	\$ 329.385,01	\$ 329.385,01	\$ 42.046.844,01
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 813.327,21	\$ 1.142.712,22	\$ 42.860.171,22
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 824.459,58	\$ 1.967.171,79	\$ 43.684.630,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,00063295	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 818.554,60	\$ 2.785.726,39	\$ 44.503.185,39
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 747.716,92	\$ 3.533.443,31	\$ 45.250.902,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,00063588	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 822.351,78	\$ 4.355.795,09	\$ 46.073.254,09
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,00063262	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 791.741,07	\$ 5.147.536,16	\$ 46.864.995,16
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00062968	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 814.330,74	\$ 5.961.866,90	\$ 47.679.325,90
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,00062936	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 787.652,98	\$ 6.749.519,88	\$ 48.466.978,88
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,00062837	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 812.639,79	\$ 7.562.159,67	\$ 49.279.618,67
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,00063034	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 815.175,91	\$ 8.377.335,58	\$ 50.094.794,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,0006287	\$ 0,00	\$	\$ 786.834,78	\$ 9.164.170,35	\$

								41.717.459,00			50.881.629,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,0006251	\$ 0,00	\$	\$ 808.408,90	\$ 9.972.579,25	\$
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,00063132	\$ 0,00	\$	\$ 790.106,41	\$ 10.762.685,67	\$
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$	\$ 824.459,58	\$ 11.587.145,24	\$
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,00064402	\$ 0,00	\$	\$ 832.878,28	\$ 12.420.023,52	\$
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00066475	\$ 0,00	\$	\$ 776.489,64	\$ 13.196.513,17	\$
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,00067023	\$ 0,00	\$	\$ 866.771,64	\$ 14.063.284,80	\$
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,00068885	\$ 0,00	\$	\$ 862.107,05	\$ 14.925.391,86	\$
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,00070988	\$ 0,00	\$	\$ 918.039,78	\$ 15.843.431,64	\$
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$	\$ 915.726,87	\$ 16.759.158,51	\$
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	\$	\$ 981.908,98	\$ 17.741.067,49	\$
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,0007881	\$ 0,00	\$	\$ 1.019.208,22	\$ 18.760.275,71	\$
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082762	\$ 0,00	\$	\$ 1.035.780,50	\$ 19.796.056,21	\$
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 0,00	\$	\$ 1.113.694,61	\$ 20.909.750,82	\$
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 0,00	\$	\$ 1.121.479,41	\$ 22.031.230,23	\$
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 0,00	\$	\$ 1.229.506,25	\$ 23.260.736,48	\$
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$

								41.717.459,00	1.274.349,51	24.535.085,99	66.252.544,99
01/02/2023	28/02/2023	28	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 1.151.025,36	\$ 25.686.111,35	\$ 67.403.570,35
01/03/2023	17/03/2023	17	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 41.717.459,00	\$ 698.836,83	\$ 26.384.948,18	\$ 68.102.407,18

Asunto	Valor
Capital	\$ 41.717.459,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 41.717.459,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 26.384.948,18
Total a Pagar	\$ 68.102.407,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 68.102.407,18

Observaciones:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00136-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$68.102.407,18 hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7973ccfc7e772e812bc479e0f6853c25aa930293e4e019d5ef57c011cbc9868d**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

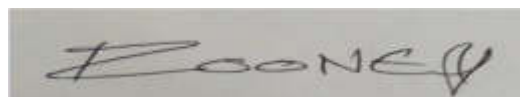
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, señor JOSÉ DAVID CASTRILLÓN GARCÉS, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2021-00213, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en derecho	\$ 430.000	09/11/2022
Notificación	\$ 57.300	20/09/2021
TOTAL	\$487.300	

Una firma manuscrita en tinta oscura que parece decir "Rooney".

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00213-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, por ser procedente, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 núm. 9 del C.G.P. y 156 del C.S.T.; sin embargo, para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el embargo del 30% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que perciba el señor JOSÉ DAVID CASTRILLÓN GARCÉS, como empleado de FESA SERVICIOS S.A.S.

El embargo se limita a la suma de \$21'388.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8676782afe69623bac7345f5c9f1833a2b4183aad8d3cc1b1b160cfca773**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
29/12/2018	31/12/2018	3	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 6.605.322,00	\$ 6.605.322,00	\$ 13.871,53	\$ 13.871,53	\$ 6.619.193,53
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,7	28,7	0,000692362	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 141.771,49	\$ 155.643,02	\$ 6.760.965,02
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,6	29,6	0,000709558	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 131.232,00	\$ 286.875,02	\$ 6.892.197,02
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,1	29,1	0,000699062	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 143.143,42	\$ 430.018,43	\$ 7.035.340,43
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	29	29	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 138.210,07	\$ 568.228,50	\$ 7.173.550,50
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29	29	0,000698106	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 142.947,63	\$ 711.176,13	\$ 7.316.498,13
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	29	29	0,00069683	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 138.083,69	\$ 849.259,82	\$ 7.454.581,82
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,9	28,9	0,000696193	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 142.555,86	\$ 991.815,68	\$ 7.597.137,68
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	29	29	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 142.817,07	\$ 1.134.632,75	\$ 7.739.954,75
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	29	29	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 138.210,07	\$ 1.272.842,82	\$ 7.878.164,82
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,7	28,7	0,000690445	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 141.378,90	\$ 1.414.221,71	\$ 8.019.543,71
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,5	28,5	0,000688206	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$ 8.155.918,41

								6.605.322,00	136.374,70	1.550.596,41	
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,4	28,4	0,000684364	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 140.133,87	\$ 1.690.730,28	\$ 8.296.052,28
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,2	28,2	0,000679876	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 139.214,72	\$ 1.829.945,00	\$ 8.435.267,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,6	28,6	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 132.012,69	\$ 1.961.957,69	\$ 8.567.279,69
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,4	28,4	0,000685646	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 140.396,21	\$ 2.102.353,90	\$ 8.707.675,90
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28	28	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 134.214,98	\$ 2.236.568,89	\$ 8.841.890,89
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,3	27,3	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 135.390,74	\$ 2.371.959,62	\$ 8.977.281,62
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,2	27,2	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 130.574,96	\$ 2.502.534,58	\$ 9.107.856,58
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,2	27,2	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 134.927,46	\$ 2.637.462,04	\$ 9.242.784,04
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,4	27,4	0,00066443	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 136.051,90	\$ 2.773.513,94	\$ 9.378.835,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,5	27,5	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 132.046,67	\$ 2.905.560,61	\$ 9.510.882,61
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,1	27,1	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 134.728,80	\$ 3.040.289,41	\$ 9.645.611,41
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,8	26,8	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 128.777,93	\$ 3.169.067,34	\$ 9.774.389,34
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,2	26,2	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 130.540,57	\$ 3.299.607,91	\$ 9.904.929,91
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	26	26	0,000632948	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 129.605,61	\$ 3.429.213,52	\$ 10.034.535,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,3	26,3	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 118.389,55	\$ 3.547.603,07	\$ 10.152.925,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,1	26,1	0,000635884	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$

								6.605.322,00	130.206,84	3.677.809,90	10.283.131,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	26	26	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 125.360,10	\$ 3.803.170,00	\$ 10.408.492,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,8	25,8	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 128.936,83	\$ 3.932.106,82	\$ 10.537.428,82
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,8	25,8	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 124.712,81	\$ 4.056.819,63	\$ 10.662.141,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,8	25,8	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 128.669,09	\$ 4.185.488,72	\$ 10.790.810,72
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,9	25,9	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 129.070,65	\$ 4.314.559,37	\$ 10.919.881,37
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,8	25,8	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 124.583,26	\$ 4.439.142,63	\$ 11.044.464,63
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,6	25,6	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 127.999,19	\$ 4.567.141,82	\$ 11.172.463,82
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,9	25,9	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 125.101,27	\$ 4.692.243,10	\$ 11.297.565,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,2	26,2	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 130.540,57	\$ 4.822.783,67	\$ 11.428.105,67
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,5	26,5	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 131.873,55	\$ 4.954.657,22	\$ 11.559.979,22
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,5	27,5	0,000664752	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 122.945,27	\$ 5.077.602,48	\$ 11.682.924,48
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,7	27,7	0,000670232	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 137.240,04	\$ 5.214.842,52	\$ 11.820.164,52
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,6	28,6	0,000688846	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 136.501,47	\$ 5.351.344,00	\$ 11.956.666,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,6	29,6	0,000709875	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 145.357,57	\$ 5.496.701,57	\$ 12.102.023,57
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 144.991,35	\$ 5.641.692,92	\$ 12.247.014,92
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,9	31,9	0,000759262	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$

								6.605.322,00	155.470,28	5.797.163,20	12.402.485,20
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,3	33,3	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 161.376,04	\$ 5.958.539,24	\$ 12.563.861,24
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,3	35,3	0,000827616	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 164.000,01	\$ 6.122.539,25	\$ 12.727.861,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,9	36,9	0,000861165	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 176.336,52	\$ 6.298.875,77	\$ 12.904.197,77
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,7	38,7	0,000896091	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 177.569,12	\$ 6.476.444,90	\$ 13.081.766,90
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,5	41,5	0,000950717	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 194.673,52	\$ 6.671.118,42	\$ 13.276.440,42
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,3	43,3	0,000985392	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 201.773,77	\$ 6.872.892,18	\$ 13.478.214,18
01/02/2023	28/02/2023	28	43,26	43,3	43,3	0,000985392	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 182.247,27	\$ 7.055.139,46	\$ 13.660.461,46
01/03/2023	17/03/2023	17	43,26	43,3	43,3	0,000985392	\$ 0,00	\$ 6.605.322,00	\$ 110.650,13	\$ 7.165.789,59	\$ 13.771.111,59

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.605.322,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.605.322,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.165.789,59
Total a Pagar	\$ 13.771.111,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.771.111,59

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00213-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$13.711.111,59 hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632edac458deb442df54d3a9725f00bde0f3353d018785472d133df256876947**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 054404089001202100254
Demandante : TERESA DE JESÚS TORRES DE GIRALDO
Proceso : VERBAL – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Decisión : Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen más pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. TERESA DE JESÚS TORRES DE GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro de nacimiento, en tanto aparece como fecha de nacimiento el 28 de julio de 1948, cuando en realidad tal circunstancia ocurrió el 28 de julio de 1949.

2. Como fundamentos de las pretensiones expuso los siguientes hechos;

2.1. Explicó que el nacimiento fue denunciado por su padre el 01 de agosto de 1949 en la Notaría Única de Marinilla y equivocadamente se señaló que la fecha del registro corresponde al 01 de agosto de 1948.

2.2. Agregó que nació el 28 de julio de 1949, acto que se declaró en la Notaría Única de Marinilla; sin embargo, erróneamente se apuntó como data de nacimiento el 28 de julio de 1948, siendo la calenda inicial la correcta, conforme consta en la partida de bautismo obrante en el libro 0036, folio 0407, número 01205.

2.3. En su cédula de ciudadanía aparece de manera acertada como fecha de nacimiento 28 de julio de 1949.

2.4. Lo anterior, son motivos por los que se hace necesaria la corrección del yerro preanotado.

3. Actuación surtida

3.1. La demanda fue admitida por auto del 01 de septiembre de 2021, providencia en la se dispuso tener como elementos de convicción las documentales adosadas con la solicitud.

3.2. Al no haber más pruebas por practicar y agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia, por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma; la parte actora ha demostrado su capacidad, existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

2-. Teoría conceptual del caso.

2.1. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas adicionales por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3-. Análisis del caso y de los medios de prueba.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G. del P., las pretensiones encaminadas a la corrección o sustitución de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal del promotor, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

Sin embargo, no por ello el asunto muta en una actuación relegada de los parámetros judiciales y el control efectuado por el juez deba ceder ante las afirmaciones del activante que no son objetadas a falta de pasiva. El escrutinio

judicial, de hecho, recobra mayor rigorismo ante esa falta de integración de contradictorio y se requiere exigencia en quien se beneficia de la declaración solicitada.

«(...) Para algunos los asuntos adscritos a ella [juicios de jurisdicción voluntaria] tienen verdadera naturaleza de procesos, otros afirman que se trata meramente de trámites administrativos adscritos a los jueces. La realidad es que no puede aceptarse que la actividad del juez se limite a la simple actuación usualmente pasiva del funcionamiento administrativo, pues el juez debe determinar si con base en el derecho positivo puede emitir la providencia que se le solicita, realizando una labor igual a la que se surte en el proceso de jurisdicción contenciosa desde el punto de vista de práctica de la prueba, análisis de ella, consideración de las normas aplicables y toma de una decisión. (...)».¹

3.2. Por otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, a tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas², está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro³ y mediando decisión judicial⁴.

3.3. Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del propio gestor.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del año de nacimiento de la promotora, hecho que por corresponder a una alteración no voluntaria de la interesada (como sí ocurre respecto del nombre o género), media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Editores Dupré, 2017, pág. 903-904.

² Decreto 1260 de 1970.

³ Artículo 90. Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

⁴ Cfr. arts. 89, 95 y 96 ib.

3.4. Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte el despacho adverso de la solicitud, por las razones que a continuación se exponen.

Alegó la gestora que equivocadamente se anotó en su registro de nacimiento haber acontecido en 28 de julio de 1948, cuando en realidad tal evento ocurrió en julio 28 de 1949, desacierto que también se presentó a la hora de consignar la anualidad en la que se denunció el acto, como quiera que corresponde a 1949 y no 1948, como en últimas se plasmó.

Al escrutar el soporte documental aportado por la convocante como registro de nacimiento, inscrito en la Notaría Única de Marinilla, se advierte que el año consignado, tanto el del denuncia como el del nacimiento, ocurrieron en 1948. No obstante, conforme a la partida de bautismo de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, obrante en el libro 0036, folio 0407, número 01205, se especificó que el nacimiento de TERESA DE JESÚS TORRES DE GIRALDO aconteció el 28 de julio de 1949.

Para dirimir tal circunstancia, de la valoración de las probanzas documentales comentadas, cumple decir que la caligrafía impuesta en el registro civil respecto al año en que se denunció el nacimiento y la verificación del natalicio se muestra, a simple vista, coincidente o similar a la hora de precisar que ambos ocurrieron en 1948 (escrito en letras), por lo que resultaría bastante particular que la persona encargada de diligenciar el documento haya incurrido en ese doble error, en los términos expuestos en la solicitud, destacándose que al tratarse de un documento público, hace que la data de su otorgamiento y las declaraciones en él incorporadas, entre estas las afirmaciones de sus denunciantes, se presuman ciertas a la luz del canon 257 del C.G. del P.; de allí que para enervarlo y, por esa misma senda, proceder a su variación por el camino de la corrección, se requiere de un estándar persuasivo que justifique y blinde de seguridad el reajuste de la partida, aspecto que, sin hesitación alguna, no se encuentra suficientemente comprobado en el caso de autos.

Efectivamente, se ha pretendido demostrar el equívoco a partir de la información contenida en la partida de bautismo, no obstante dicho documento deja más dudas que certezas respecto a los datos que recoge, por cuanto allí se asevera que la señora TERESA DE JESÚS TORRES SERNA nació el 28 de julio de 1949 y, sin embargo, ese mismo día se celebró su bautizo, conforme lo refleja la partida, circunstancia que llama a desconcierto y asombro, porque permite edificar un escenario a partir del cual la entonces recién nacida y su madre no tuvieron ninguna complicación a la hora del parto, además de que tampoco se presentaron situaciones que condujeron a la recuperación de las pacientes luego de un procedimiento de ese calibre y, en definitiva, gozaron de plena salud y contaron con el uso pleno de sus fuerzas para celebrar, casi que de forma inmediata, el bautismo de la neonata; ello sin contar con los preparativos y diligencias que, por lo general, dicho acto demanda, dando a entender inclusive que los padres vaticinaron, como si se tratase de un hierofante, la fecha del nacimiento de su hija y, por consiguiente, llegado el efemérides, contaban hasta con la disposición de la parroquia para la celebración del sacramento, atmósfera que es más digna de una fantasmagoría que de las vivencias y realidades propias del ser humano.

En ese orden, no existe ninguna otra documental que permitirá inferir, si quiera, que la teoría del presunto error tuvo cabida en los términos expuestos por la convocante, en tanto el registro de nacimiento indica que el natalicio tuvo cabida en la data que allí se inscribió, sin que haya sido desvirtuada, con el rigorismo que se demanda, la presunción de autenticidad del documento, lo que impide atender favorablemente la corrección implorada

En ese sentido y atendiendo a las breves razones antes expuestas, no hay lugar de acceder a lo pretendido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento incoada por TERESA DE JESÚS TORRES DE GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCO: Ejecutoriada la presente determinación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

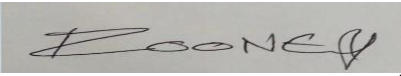
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

E.O.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9852f96a50881d227811607d4a29738eb931fdf72a9d76d367ab20f23dc2a**

Documento generado en 17/03/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 054404089001-2021-00500-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por transacción allegada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 312 del C.G. del P., córrase traslado de la petición a los ejecutados por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, oportunamente ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

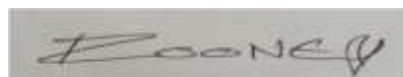
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd734c2e52339ececea36fca6870b352684365086988dce8577c9736675217**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00546-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 28 fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfcd1db661b147bbc4db43dcfa7735159f61bf2f19e6152e8434fd5bfdb8ae6**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>